



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 13 de junio de 2017

VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 2016, RELATIVOS A LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DECLARACIÓN 3 DE 3).

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 13 de junio de 2017

*Cronista: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

VALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 2016, RELATIVOS A LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DECLARACIÓN 3 DE 3)

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 70/2016¹

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretarios de Estudio y Cuenta: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza

Tema: Determinar la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del artículo tercero transitorio, párrafo sexto, del Decreto publicado el 18 de julio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.

Antecedentes:

En agosto de 2016, diversos diputados federales integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promovieron acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del propio Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal.

Los diputados accionantes impugnaron los artículos 29, 34, párrafo tercero y 48, párrafo primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo tercero transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.²

De esta forma, los promoventes señalaron como conceptos de invalidez, en esencia, que el artículo 29 impugnado atentaba contra el punto central de la reforma constitucional en materia anticorrupción, esto es, la publicidad total de las declaraciones que deben de rendir los servidores públicos, con la finalidad de consolidar una confianza social respecto a las autoridades y como garantía del uso arbitrario del poder y el combate a la corrupción.

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 34. (...) Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 48. El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley. (...)

TERCERO. (...) Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.



Así también, refirieron que los artículos impugnados vulneraban el principio de reserva de ley, toda vez que el legislador no había establecido el marco legal para graduar el alcance del derecho a la información pública que deben contener las declaraciones de los servidores públicos, facultándose al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para delimitar este tipo de información.

En ese contexto, le correspondió conocer de esta acción de inconstitucionalidad al Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien elaboró el proyecto de resolución correspondiente. El Pleno de este Alto Tribunal conoció del asunto en las sesiones del 12 y 13 de junio de 2017.

Resolución:

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho de acceso a la información pública se encontraba íntimamente relacionado con la posibilidad de que en un Estado democrático los ciudadanos tuvieran una mayor participación en el ejercicio de la función pública, sin embargo, se indicó que tal derecho no era irrestricto, toda vez que resultaba válido limitarlo de manera temporal bajo los casos expresamente señalados en el artículo 6o. constitucional.

Asimismo, se resaltó que conforme a la finalidad del nuevo sistema anticorrupción del que es parte fundamental la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en específico, la información patrimonial y de intereses establecida en las declaraciones, había que tenerse en cuenta que no toda la información personal de los servidores públicos era necesaria para esta finalidad, dado que existía información que podía poner en peligro la vida o la integridad de los funcionarios.

En ese sentido, se indicó que la salvaguarda establecida en el artículo 29 citado, en sí misma no resultaba inconstitucional, puesto que si bien la expectativa de privacidad de un servidor público disminuía, la misma no desaparece, además de que si bien el interés público hacía que la necesidad de escrutinio fuera mayor, esto no eliminaba completamente la esfera privada del funcionario, en particular con aquella información no necesaria para lograr las finalidades de dicho sistema y que podría poner en peligro la vida o la integridad del servidor público y sus datos personales.

Así, el Pleno señaló que los demás artículos impugnados se encontraban en la misma lógica, dado que en el caso de los artículos 34, párrafo tercero y 48, párrafo primero, se trataba de mecanismos de aplicación de la competencia establecida en el artículo 29, mientras que el artículo tercero transitorio, párrafo sexto, refería a la relación temporal entre los formatos del ámbito federal que deben utilizarse hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General y los emitidos con base en la nueva Ley, por lo que no existía razón para efectuar un análisis independiente de tales preceptos.

Votación:

El asunto se resolvió por mayoría de seis votos de los Ministros. Estuvieron en contra los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo y el Presidente Luis María Aguilar Morales. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente por desempeñar una comisión de carácter oficial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
neilandm@mail.scjn.gob.mx
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México